

RESOLUCIÓN N° **394**

RECLAMO N° 557/13.11.2009.  
ADUANA IQUIQUE.  
CARGOS: VARIOS (14), todos de fecha 29.08.2009.  
RESOLUCION 1° INSTANCIA C-10025/08.02.2010.  
FECHA NOTIFICACION: 08.02.2010.

VALPARAISO, 14 JUN. 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° 557/13.11.2009 que contiene argumentaciones del Sr. Edwin Ubeda Sinovicic, en representación de los Sres. **COMERCIAL CHACAO S.A.**, Rut 83.102.900-5, mediante las cuales impugna la formulación de los cargos N° 7267, 7270, 7272, 7274, 7276, 7278, 7280, 7282, 7284, 7286, 7287, 7289, 7290 Y 7292, todos de fecha 29.08.2009, formulados por impuesto a los licores y bebidas alcohólicas (ILA) dejados de percibir, en importación hacia Zona Franca de Extensión.

El fallo de primera instancia, (fojas 56) Resolución C-10025/08.02.2010, mediante el cual se mantiene los cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente solicita se revise su situación tendiente a la determinación de los montos indicados en los cargos correspondientes, puesto que aún cuando reconocen que no tienen explicación para justificar que su sistema computacional no calcule en la emisión de las Solicitudes de Registro Factura (SRF) el impuesto ILA, los cálculos entregados por Aduana no cuadran con cálculos realizados por ellos mismos, pero que están llanos a pagar lo que corresponda para cumplir con las obligaciones tributarias, puesto que efectivamente los valores registrados por concepto de impuesto adicional en las SRF no proceden.

Que, aún cuando en su reclamación el requirente adjunta al expediente un cuadro detallado con los cálculos implicados en esta fiscalización y determinación de impuesto adicional a los alcoholes, haciendo un paralelo con valores determinados por ellos, lo fundamental es que claramente la base imponible es la indicada como Total Venta en la respectiva SRF, y por lo tanto los cálculos consignados por el usuario en ese documento no corresponde al impuesto que efectivamente se debió retener. Si la base imponible hubiera incluido otros valores que debieron ser rebajados o no considerados para el cálculo, dichos valores debieron ser indicados claramente en el documento de compraventa, situación que no acontece.

Que, el informe del fiscalizador es muy claro al señalar que la normativa vigente en materia de tributación, respecto de este impuesto a los alcoholes, que el vendedor o usuario de zona franca en este caso, es:

- a) agente de retención,
- b) debe indicar claramente en factura en forma separada, lo que es la base de cálculo, del cálculo mismo del impuesto respectivo (numeral 1.1.4.1. letra b, capítulo I de la Resolución N° 74/1984 de la DNA) y
- c) la base de cálculo de este impuesto adicional será la misma sobre la que se aplicaría la del IVA (Impuesto al valor agregado), como señala el artículo 42, párrafo 3° del DL N° 825. Lo anterior está en directa concordancia con lo señalado en el inciso 3°, del artículo 21 del DFL 2/2008 texto refundido y coordinado de Zonas Francas que dispone "*la adquisición de esta mercancías se efectuará de conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del impuesto al Valor Agregado a que se refiere el DL 825/74*".

Que, en virtud de todo lo expuesto, y analizados los antecedentes de esta reclamación, esta instancia confirma lo dictaminado por el Tribunal de Primera Instancia, en orden a confirmar los cargos, toda vez que el reclamante no aporta antecedentes que permitan modificar la base de cálculo del impuesto que corresponde en todo a lo consignado en las respectivas SRF (Solicitud Registro Factura) y por lo tanto la base de los cálculos realizados por el equipo de fiscalización en terreno quedan a firme. Los catorce cargos fueron emitidos por las diferencias en el cálculo de impuesto adicional ILA detectado, que totalizan US\$ 611,45.-

**TENIENDO PRESENTE:**

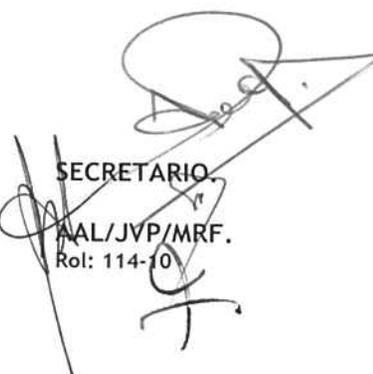
Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMASE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.**



**SECRETARIO.**  
MAL/JVP/MRF.  
Rol: 114-10

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE**  
**DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE**  
**UNIDAD DE CONTROVERSIA S**  
RECLAMO N° 557/13.11.2009

**RESOLUCIÓN EXENTA N° C-10025**

**IQUIQUE 8 FEB 2010**

**VISTOS :** El reclamo Rol N° 557 de fecha 13.11.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor Erwin Ubeda Sinovcic, en representación de su mandante COMERCIAL CHACAO S.A., RUT N° 83.102.900-5, mediante el cual impugna la formulación de los Cargos N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por impuesto a los licores ILA dejados de percibir, en importación a la Zona Franca de Extensión, mediante Solicitud Registro Factura, que se indican en cada Cargo.

El Of. Ord. N° 369 de fecha 25.11.2009 que rola de fojas cuarenta y uno (41) a fojas cuarenta y dos (42) del Fiscalizador señor Eugenio Olea Solís.

La Resolución de recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas cuarenta y cuatro (44).

La presentación que rinde la Causa a Prueba, que rola de fojas cuarenta y siete (47) a fojas cincuenta y dos (52).

**CONSIDERANDO :** Que, esta Aduana formuló los Cargos N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009, por impuesto a los licores "ILA" dejados de percibir, en importación a la Zona Franca de Extensión, mediante Solicitud Registro Factura, que se indican en cada Cargo.

Que, el reclamante señor Erwin Ubeda Sinovcici, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante COMERCIAL CHACAO S.A., que con fecha 16 de Septiembre del 2009, recibieron la notificación N° 1224, que tiene relación con la formulación de Cargos, relacionados con diferencias en el pago de Impuesto Adicional (ILA) D.L. 825, dichos formularios son: N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009.

Que, el reclamante en su escrito manifiesta que las Solicitud Registro Factura, se hacen en el Sistema Computacional, la persona ingresa los datos y los cálculos son automáticos, desconocen a que se debe este error, al realizar el cálculo manual, se constata que realmente hay un error, pero que tampoco les cuadra con lo indicado en el formulario de Cargo. Para verificación de los hechos se adjunta cuadro de cálculo, copia de cada Solicitud Registro Factura indicado en el formulario de Cargo y los respectivos Cargos.

Que, el recurrente señala en su reclamación, que en esto no hay dolo alguno, sólo un error de sistema, lo cual están dispuestos a

pagar lo que realmente corresponda e incurra en pérdidas para la Aduana Regional. Solicitan sus buenos oficios a fin de verificar la información y volver a realizar los cálculos y así aplicar las multas como corresponden.

Que, finaliza su reclamo señalando que por la presente viene en reclamar los citados Cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas y adjunta fotocopia del Poder Especial para representar a la Empresa.

Que, a su turno, el Fiscalizador señor Eugenio Olea Solís, mediante Of. Ord. N° 369 de fecha 25.11.2009 que rola de fojas cuarenta y uno (41) a fojas cuarenta y dos (42) explica, que se procedió a formular los Cargos N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009, por diferencias dejadas de percibir en impuestos adicionales a los licores (ILA) en Solicitudes de Registro Factura, tramitadas el año 2008.

Que, prosigue su exposición señalando que, el artículo 42° del párrafo 3° del D.L N° 825 señala que, sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta Ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de licores, vinos, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al Valor Agregado.

Que, indica además el Fiscalizador, que el numeral 1.1.4.1., letra B, Capítulo I de la Resolución N° 074/84 de la Dirección Nacional de Aduanas, establece que "cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos (anexo 23), el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, o bien señalar en la S.R.F. el número y fecha del documento mediante el cual se efectuó su pago, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido el Servicio de Impuestos Internos.

Que, agrega en su Of. Ord., que, el inciso 3°, artículo 21°, Título V del D.F.L. (N° 2/18.04.2001 Ley de Zona Franca), establece que, "la adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libre de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Que, manifiesta en su informe que, como se señala en el artículo 42° del DL N° 825, los impuestos Adicionales se aplicará sobre la misma base imponible del IVA, esto es el "valor de venta". Para la determinación del impuesto a los licores, se debe realizar el siguiente cálculo

ILA= Valor Venta (US\$) X Impuesto Adicional o

ILA= Valor de Venta (\$) X Impuesto Adicional  
PARIDAD

Que, finaliza su Of. Ord., indicando que revisados cada uno de los Cargos formulados, se puede concluir que estos se encuentran bien emitidos y por lo antes señalado, a juicio del suscrito, confirmense los Cargos N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009.

Que, a fojas cuarenta y cuatro (44) rola la Resolución que recibe la Causa a Prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, de fojas cuarenta y siete (47) a fojas cincuenta y dos (52), rola la respuesta a la Causa Prueba, donde el reclamante sólo acompaña cuadro de cálculos del Impuesto Adicional (ILA), establecido en el artículo 42° del D.L. 825/74.

Que, es preciso señalar, que el numeral 1.1.4.1, inciso 2 del número 3 establece que cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos (anexo 23), el Usuario deberá retenerlos al momento de la venta, o bien señalar en la SRF el número y fecha del documento mediante el cual se efectuó su pago, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido el Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte el inciso segundo del número 5 de este mismo numeral dispone que tratándose de SRF que amparen mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, se deberá presentar además un ejemplar del documento de pago mediante el cual se cancelaron dichos impuestos, cuando no haya podido ser retenidos por el Usuario.

Que, por otra parte, respecto de las Zonas Franca de Extensión, el inciso tercero del artículo 21 del D:F:L N°2/18.04.2008, texto refundido y coordinado sobre Zonas Franca, dispone que "la adquisición de estas mercancías se efectuar de conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825 de 1974.

Que, en materia del presente caso, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 42° del DL 825/74, sobre impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, y que a la letra dice "Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta Ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagaran un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado.

Que, del análisis de los antecedentes, en el presente caso el reclamante no ha podido desvirtuar el motivo de la controversia, por el contrario, en su escrito reconoce que hay un error en el cálculo del impuesto Adicional, y tal como se ha explicado precedentemente, la base IMPOSITIVA del impuesto a los licores ILA, es la misma base del Impuesto al Valor agregado, según lo establece el Artículo 42° del DL 825/74, es decir el valor de Venta y en el caso que nos ocupa corresponde al valor de Venta asentado en la Factura, pues el recurrente para estos efectos debió haber desglosado el valor de venta total, en valor bruto – impuesto ILA y valor neto, lo que no ocurre en el caso en comento, por lo que no es posible determina fehacientemente este desglose en las Solicitudes Registro Facturas correspondiente a los Cargos emitidos, siendo opinión de este Tribunal que

dicho desglose debe quedar asentado en la Fãctura respectiva al momento de la Venta.

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

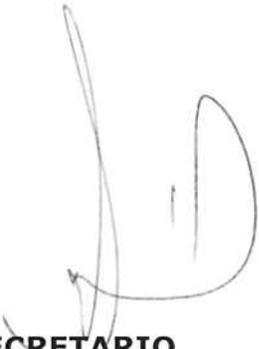
**RESOLUCION:** **1°.- MANTENGASE**, la formulación de los Cargo N° 7.267, 7.270, 7.272, 7.274, 7.276, 7.278, 7.280, 7.282, 7.284, 7.286, 7.287, 7.289, 7.290 y 7.292 todos de fecha 29.08.2009, emitidos a nombre del Usuario de Zona Franca COMERCIAL CHACAO S.A., RUT N° 83.102.900-5

**2°.- ELÉVENSE** estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

**3°.- NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**



**RAUL BARRIA CIFUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**REGION DE TARAPACÁ**



**SECRETARIO**

**RLC/GVA/JZF/jzf.-**

**Con copia:**

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante COMERCIAL CHACAO S.A.**
- **RPTE. LEGAL SR. ERWIN UBEDA SINOVCIC**  
**Domicilio Manzana H – SITIO J**  
**BARRIO INDUSTRIAL – ZONA FRANCA**  
**IQUIQUE**